

Auto No. C-465

Victoria, Caldas, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Especial- Pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio
Radicado No.:	2023-00055-00
Demandante:	MISAEEL BOHÓRQUEZ
Demandados:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

II. El Despacho decide sobre la admisión de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio que origina el proceso arriba identificado. Una vez revisada la demanda y sus anexos, se considera:

1. Revisado el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas frente al bien con FMI No. 106-1751, que es objeto de usucapión, se advierte que en él se consigna expresamente, en la anotación No. 025 del 03 de marzo de 2015, Radicación 2015-490, la existencia de Sentencia proferida por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., a través de la cual se declaró la extinción del dominio que tenía la empresa Agropecuaria Riogrande S.A., pasando la titularidad del predio a la NACIÓN – FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), decisión confirmada por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio Mediante providencia del 15 de diciembre de 2014.
2. Ahora bien, frente al particular el numeral cuarto del artículo 375 del Código General del Proceso establece que: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público” y en su numeral segundo dispone:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

3. Por tal virtud, se advierte que en el caso de marras nos encontramos frente a un bien propiedad de la Nación, el cual ingresó al Fondo para la

Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco), de conformidad con la Sentencia proferida por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. que, por demás, fue confirmada por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio; igualmente, se tiene que Frisco se encuentra actualmente administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE), la cual es una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda que administra, gestiona y democratiza los activos provenientes de actividades ilícitas.

Motivo por el cual, se tiene prueba suficiente que da cuenta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre un bien que es de propiedad de una entidad de derecho público; lo anterior, evidencia la imposibilidad que existe para tramitar la presente causa que se somete a escrutinio, aunado a que la Ley 1564 de 2012 es clara y taxativa al establecer que, para la aplicación del proceso de pertenencia, se requiere que el bien inmueble del cual se persigue la titulación no tenga, entre otras, la mencionada característica – propiedad de una entidad de derecho público-, situación que salta a la vista dentro del FMI, ya citado *ut supra*, mismo que tiene el propósito de mostrar la situación en la que se encuentra el inmueble y de señalar quien el propietario actual del mismo, por lo que existe prueba que permite a este Estrado Judicial llegar a la presente conclusión.

Al respecto se expresó en la Sentencia STC8153-2021 radicado n° 11001-02-03-000-2021-01364-00, proferida el 06 de julio de 2021, por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, lo siguiente:

“Ciertamente, los razonamientos sobre los que descansa la determinación cuestionada se encuentran directamente relacionados con el carácter constitucional y prevalente de la acción de extinción del derecho de dominio; la cual, como se sabe, encuentra consagración en el artículo 34 de la Carta Política, siendo un instrumento (i) de carácter público, pues por su conducto se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio y el tesoro público y la moral social, (ii) de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real e implica la pérdida de la titularidad del bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido¹ y, finalmente, (iii) autónomo e independiente en relación con otras acciones²”.

Se debe advertir que, en esa oportunidad, se rechazó una demanda de pertenencia cuya pretensión recaía sobre un bien que se encontraba embargado o con medida cautelar de que tratan los artículos 12 de la Ley 793 de 2002 y 87 y 88 del actual Código de Extinción de Dominio, lo cual impidió el trámite del proceso verbal especial de pertenencia; sin embargo, en el caso de marras se observa sentencia por medio del cual se declaró la extinción de dominio del propietario particular pasando los bienes a ser

¹ Artículos 4° Ley 793 de 2002 y 17 de la Ley 1708 de 2014.

² Artículos 4° Ley 793 de 2002 y 18 Ley 1708 de 2014.

propiedad de la NACIÓN, lo que refuerza con mayor grado la presente decisión, siendo así que, dentro del salvamento de voto expuesto en la mencionada providencia, se expresó:

*“(…) Y es que, lo que reporta el certificado de tradición y libertad del prenotado inmueble es que, desde el 24 de agosto de 2009, pesa sobre el mismo un embargo decretado por la Fiscalía General de la Nación en un proceso de extinción de dominio, sin que esté probado que dicho trámite **haya culminado con sentencia favorable a la mentada extinción, siendo ese el acto que lo transformaría en un bien fiscal y, por tanto, imprescriptible.***

Sobre el particular, destáquese que esta Sala Especializada, en reciente pronunciamiento, precisó que:

Sin duda, los bienes con extinción de dominio son fiscales porque el Estado es el propietario. Esa condición, independiente de su «modo», no varía ni se transforma para crear otra categoría dentro de las cosas públicas. Su uso, simplemente, se reserva a los entes estatales para la realización de sus fines, quienes los administran como si fueran particulares.

...

La prohibición de prescribir bienes fiscales, en efecto, se justifica para resguardarlos de las acciones de terceros que pretendan afectar su propósito de servir a la comunidad, como es garantizar la prestación de los servicios públicos. Protege también los intereses generales sobre los individuales del prescribiente. Además, asegura cierta sostenibilidad económica al Estado para atender las necesidades de sus ciudadanos, y en el caso, la posibilidad de luchar contra los patrimonios de origen o de destinación ilícita, impidiendo la prescripción de los bienes afectados por la extinción del derecho de dominio para impedir el quiebre de valores y principios éticos y sociales. De tal modo que la extinción del derecho de dominio y la imprescriptibilidad de los bienes afectados por tan radical e importante medida, corresponden a dos premisas ligadas con la esencia y naturaleza ética del Estado Constitucional y Social de Derecho, que esta Corte de ningún modo puede debilitar. -Resaltado por la Sala- (CSJ SC3934-2020).

Bajo esa perspectiva, se concluyó que “...lo bienes sometidos a extinción de dominio mutan su naturaleza a bienes fiscales, con el proferimiento de la sentencia que acceda a la mentada extinción”, de la cual obra en el sub-lite prueba de su existencia en la anotación No. 25 del FMI No. 106-1751 de la ORIPLD.

Es así que, de conformidad con los apartes jurisprudenciales transcritos se puede considerar, sin lugar a dudas, que la acción de pertenencia no procede frente a los bienes que se encuentran embargados o con medidas cautelares decretadas dentro de los procesos de extinción de dominio y con mayo ahínco cuando obra sentencia declaratoria de la misma.

Así entonces, se procederá conforme a lo indicado en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 375 del Código General del Proceso, advirtiendo que frente a esta decisión procede el recurso de apelación.

III. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, advirtiendo que frente a esta decisión procede el recurso de apelación.
- 2. ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web) y demás sistemas de información con los que cuenta este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8be4e64a292ed2b10f89d3cb00b9500d7deded002dca7306a89aa56778f0b15**
Documento generado en 26/06/2023 02:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>